



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Proceso 2021-00487

Continuando con el trámite que en derecho corresponde, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado Carlos Alberto López Ortega por medio de apoderada judicial.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Se sustenta la nulidad en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la falta de práctica de una prueba que por virtud de la ley es obligatoria. En el particular, señala el solicitante que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código, era imperativo que se llevase a cabo el interrogatorio de las partes.

Situación que no ocurrió, por lo tanto, afirma en consecuencia que la sentencia se encuentra viciada de nulidad pues las pruebas aportadas en el proceso eran insuficientes para decidir de fondo el asunto.

**REPLICA DE LA SOLICITUD**

El extremo demandante, a quien se le corrió traslado de la solicitud de nulidad de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, permaneció silente.

**CONSIDERACIONES**

1. Las nulidades como institución se encuentran destinadas a controvertir la legalidad de las actuaciones que se surten al interior de un trámite en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes, cuando quiera que las actuaciones allí desarrolladas ignoren las ritualidades que le son propias.

Conforme lo previó el legislador patrio, dichos vicios se encuentra precedidos de los principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento; constituyendo nulidad procesal, en principio, los casos enlistados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

2. La nulidad propuesta se sustenta enteramente en el numeral 5 del artículo 133 del citado código, esto es, se acusa a que no se practicó una prueba que por imperio de la ley debe practicarse.

De entrada advierte esta sede judicial que la solicitud es infundada. Por un lado, véase que obran en el plenario el escrito de demanda, así como las excepciones propuestas del ejecutado y la réplica oportunamente allegada.

Al decretarse la sentencia anticipada, se tuvieron en cuenta todos estos documentos, así como las pruebas pedidas por las partes, respetando estrictamente las oportunidades probatorias que confieren la constitución y la ley. Así mismo, se profirió auto el 10 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso una sentencia anticipada; este cobró firmeza ante el silencio del ejecutado.

Por otro lado, véase que el artículo 372 del mismo código impone al juez que, en caso de llevar a cabo la audiencia debe realizar el interrogatorio de partes, pero en este particular se tiene que no hubo audiencia, por la sentencia anticipada decretada.

Al respecto cabe aclarar al solicitante que las partes tienen libertad probatoria para concurrir al proceso, y que de considerarlo pertinente, contó con las oportunidades para solicitar el interrogatorio de parte que ahora echa en falta. Así mismo contó con las oportunidades procesales para controvertir las decisiones del despacho, en este caso, la aplicación al numeral segundo del artículo 278 de la norma procesal vigente, situación que no aconteció.

3.En síntesis y como conclusión, no advierte este despacho que se haya incurrido en una nulidad por cuanto las providencias dictadas en el transcurso del proceso se ajustan plenamente a las normas vigentes, así como a la constitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE,

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 4 de abril de 2024.

  
**Rosa Liliana Torres Botero**  
Secretaria